



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131910-1

"Oviedo, Jonathan; Palavecino, Diego
Ezequiel y Delgadino, Mariana Leticia
s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal -en virtud de la remisión dispuesta por esa Suprema Corte-, en el pronunciamiento dictado en fecha 27 de septiembre de 2018, rechazó los recursos interpuestos por las Defensas de Mariana Leticia Delgadino, Diego Ezequiel Palavecino y Jonathan Nicolás Oviedo contra el fallo de la misma Sala del Tribunal de Casación -pero con otra integración- que hizo lugar al recurso fiscal y revocó la absolución dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial La Matanza; en consecuencia, condenó a los nombrados a la pena de prisión perpetua, por considerarlos coautores de dos hechos de homicidio calificado por la pluralidad de intervinientes, uno en grado de tentativa, en concurso real; y a Diego Ezequiel Palavecino y Mariana Leticia Delgadino, además, como coautores del delito de tenencia ilegal de arma de guerra, con más declaración de reincidencia para la última (v. fs. 404/414 vta.).

II. Contra esa resolución, los Defensores particulares de Oviedo, Palavecino y Delgadino interpusieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (fs. 425/429 vta., 452/461 y 476/488 respectivamente).

Ante ello, el Tribunal de Casación declaró admisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad interpuestos (fs. 527/533 vta.), corriéndose traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 C.P.P. (fs. 544).

a. *Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de Jonathan Oviedo.*

El recurrente denuncia la violación al derecho de defensa en juicio, al debido proceso y al principio de inocencia, ya que resulta arbitraria y con falta de razonamiento lógico los argumentos brindados por el Tribunal de Casación para revocar el veredicto absolutorio (fs. 425).

En primer término, destaca que el testigo Moringio ha sido valorado por el *a quo* de modo parcial, dando por cierto lo dicho "*por boca de ganso*" y no por lo percibido, desde que en la declaración brindada en la instrucción describió a los autores del hecho, distando esas características de su asistido; de ese modo, el tribunal de reenvío omitió ese punto y a su vez no tuvo en cuenta el resultado negativo de la rueda de reconocimiento efectuada por ese testigo sobre su asistido.

Añade que los reconocimientos en rueda de personas realizados por Luna y Rimer fueron cuestionados por esa defensa, ya que se comunicaban por celular, lo que quedó plasmado en un acta. Asimismo, destaca que los dichos de Moringio se contradicen con los de Luna en cuanto a la descripción de los autores del hecho, sumado a que en la posición en que se encontraba Moringio no tenía ángulo para verlas, circunstancia esta última que sí fue tomada en cuenta por el tribunal de origen y no por todos los revisores.

Cuestiona el recurrente el criterio de los magistrados en cuanto consideraron inaplicable al caso la doctrina del fallo "Benítez" de la Corte federal y sostiene, por otro lado, que la sentencia condenatoria se ha basado en la declaración testimonial de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131910-1

Rimer, en tanto considera que el análisis sobre dicho testimonio ha sido parcial. Al entender del recurrente, la declaración de Rimer esta basada en mentiras (dijo que estaban encapuchados y no lo pudo ver, pero sus reconocimientos dieron positivo).

Señala que hubo varios testigos que indicaron que su asistido estaba en otro lugar el día del hecho (Oliva, los hermanos Alegre, López y Garay), lo que demuestra que los jueces revisores no pueden sostener que hay contundentes pruebas incriminatorias contra Oviedo.

Por último, señala que la segunda sentencia dictada por el Tribunal intermedio argumentó que hubo dos testigos que dan por cierto lo declarado por Rimer, ellas son Erika Gonzalez y Daiana Pérez; pero cuestiona el Defensor que ello es contradictorio y afecta el derecho de defensa, pues González y Pérez nunca reconocieron a Oviedo.

Por todo lo expuesto, sostiene que ha violado el sistema de la sana crítica al momento de valorar las pruebas producidas y solicita que se revoque el fallo condenatorio.

b. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de Diego Ezequiel Palavecino.

Denuncia el recurrente sentencia arbitraria por inobservancia de lo normado en la ley sustantiva, en relación con los parámetros que el mismo cuerpo estructura con relación a la calificación del hecho, lo que implica afectación de la garantía de defensa en juicio.

En relación a ello, sostiene la falta de demostración de acuerdo previo y la errónea aplicación del art. 80 inc. 6 del C.P. toda vez que no se ha demostrado el elemento subjetivo del tipo distinto del dolo que exige ese tipo penal.

Seguidamente, reseña la valoración de la prueba incorporada por lectura que efectuara por la Sala II [*rectius*: III] del Tribunal de Casación, la que a su entender viola los principios de inmediación, oralidad y publicidad, pues la defensa no pudo controlar la prueba en el contradictorio. Cita el precedente "Benitez" de la C.S.J.N., en el que se apoyó el tribunal de origen para excluir dichos testimonios a la hora de valorar la prueba; seguidamente critica la no aplicación del precedente emanado de la Corte federal por parte del Tribunal revisor, por lo que el voto del Dr. Borinsky es totalmente arbitrario.

Destaca que el art. 80 inc. 6 del C.P., exige la premeditación del acuerdo y que tal extremo no está probado; de seguido, expone el razonamiento desarrollado por el tribunal de mérito para excluir esa imputación a Palavecino en base al principio de la duda. Cita jurisprudencia en su apoyo.

Por otra parte, denuncia la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua por colisionar con el principio de culpabilidad por el acto, con la división de poderes, el mandato resocializador, el principio de legalidad y con la prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes.

Añade los fundamentos brindados por el *a quo* para aplicar dicha pena y cuestiona que la prisión perpetua es realmente indefinida y solo definida para algunos casos. Arguye que el razonamiento desarrollado encierra una inusual paradoja: qué sucede con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131910-1

aquellos casos en que el sujeto no cuenta con informes favorables para obtener una libertad anticipada.

Indica que al no tener fin esa clase de pena, afecta el principio de legalidad que exige la certeza de las normas. Cita el precedente "Estevez" de la Corte federal -voto en minoría de Dr. Zaffaroni-, y solicita la inconstitucionalidad de la pena perpetua prevista en el art. 80 del Código Penal.

Finalmente, requiere el recurrente que se anule el allanamiento realizado en la casa de Cristaldo, en virtud de ciertas falencias que reseña, que no reflejan la realidad de lo acontecido.

c. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de Mariana Leticia Delgado.

Denuncia el recurrente que el Tribunal de Casación ha pasado por alto y a su vez ha convalidado la violación de los arts. 18 C.N., 15 de la Constitución Provincial, 8.2.f de la C.A.D.H. y 14.3 del P.I.D.C.yP.

En relación a ello sostiene que se ha violado al debido proceso y el derecho de defensa en juicio y solicita la nulidad del debate por deficiente defensa técnica.

Expresa que ha sido reconocido por todos los Magistrados y partes intervinientes la circunstancia de que sin la incorporación por lectura de la declaración testimonial de Julián Axel Luna, resultaría imposible la condena en relación a los sucesos de autos.

Señala que comparte la postura de los Jueces Violini y Borinsky

en cuanto a que no resulta aplicable la doctrina del fallo "Benítez" de la C.S.J.N.

A continuación reseña la valoración efectuada por el *a quo* y critica nuevamente el relato de Luna, apuntando que en la posición en la que se encontraba no podía haber visto lo ocurrido.

En relación a ello entiende que, sin la declaración de Luna, la versión de Rimer y los testigos de oída, no se podría haber sustentado la condena.

Remarca el recurrente el estado de indefensión en que ha estado su asistida, toda vez que la falta de oposición de la defensa respecto de la incorporación por lectura del testigo aludido, es la que ha posibilitado su valoración en claro sentido incriminatorio, dando pie a la máxima condena de prisión.

Por ello, sostiene que la sentencia de condena ha sido dictada con un vicio de indefensión que la invalida, por lo que no queda otra alternativa que declarar la nulidad del debate y todo lo actuado a consecuencia. Cita en su apoyo jurisprudencia.

En segundo lugar, denuncia la violación a los arts. 8.2.f de la C.A.D.H y 14.3 del P.I.D.C.y.P., en tanto sostiene que esa parte se vió agraviada de la imposibilidad de interrogar a los testigos de cargo.

III. En mi opinión, los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuesto por las Defensas no pueden ser atendidos favorablemente en esta sede.

III.a. Recurso extraordinario a favor de Oviedo.

1. Considero que los agravios que porta el mismo resultan una reproducción total y textual de las críticas que se formularan a fs. 264/267 vta., y que sólo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131910-1

agregó los nombres de los magistrados intervinientes en la segunda sentencia del Tribunal de Casación; lo que se traduce en una técnica ineficaz para acceder a esta sede por el carril seleccionado, en la medida que dejan sin rebatir los argumentos desplegados por el Tribunal revisor para rechazar el remedio intentado en esa instancia.

En el mismo sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que:

"Es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si los agravios del recurrente resultan ser una reedición, en cuanto al contenido de los reclamos, del recurso de casación, ya que de ese modo se evidencia que la parte se ha desentendido de la decisión del Tribunal recurrido, omitiendo así hacerse cargo de lo entonces resuelto, lo cual traduce una técnica inidónea para demostrar que la decisión controvertida conlleve alguna de las situaciones denunciadas que tiña su condición de acto jurisdiccional válido, y conduce, sin más, a la desestimación del recurso intentado" (P. 130.411 sent. 08/05/2019 entre muchas otras).

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, considero que hay dos cuestionamientos que no quedan abarcados por la insuficiencia precedentemente marcada, aunque sí por otros argumentos.

2. Por un lado, el recurrente señala que no comparte el criterio de los magistrados aplicado en el caso sobre el precedente "*Benítez*" de la C.S.J.N. (fs. 427 vta.), más tal cuestionamiento es una copia de lo sintetizado por el último tribunal revisor a fs. 407 vta., del recurso interpuesto -por ese entonces- por la defensa oficial. Por lo tanto, el recurrente no rebate los argumentos concretos que sobre ese punto se expidieron (fs. 409).

3. Por último, el impugnante cuestiona un tramo de la última sentencia casatoria, vinculada a la veracidad de lo declarado por los testigos González y Pérez, pero nuevamente, la defensa no rebate el fundamento desarrollado a fs. 411 por el *a quo* en cuanto señaló que: "*Descartada la veracidad de esa declaración de Daiana Pérez, han quedado en pie los dichos de los policías Ibañez y Pastoriza, testimonios que ha sido estimados creíbles en el fallo condenatorio, sin que se adviertan motivos que contradigan esa evaluación*" (fs. cit.).

Por todo lo expuesto, el recurso deviene a todas luces insuficiente (art. 495 CPP).

III. b. Tampoco progresa el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de Diego Ezequiel Palavecino.

1. En cuanto a los agravios relacionados con la arbitrariedad de la sentencia por inobservancia de lo normado en el C.P., la solicitud de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y la solicitud de nulidad del allanamiento realizado en la casa de Cristaldo, devienen a todas luces extemporáneos en tanto no surge ni del recurso interpuesto a fs. 239/243 vta. ni del memorial presentado a fs. 319/328 por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación ninguna alusión a dichos agravios que ahora trae el nuevo defensor particular ante esta sede.

En el mismo sentido ha señalado esa Suprema Corte de Justicia que: "*Corresponde rechazar el recurso cuyo agravio (...), resulta fruto de una reflexión tardía, puesto que el impugnante pretende traer a conocimiento de esta instancia*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131910-1

extraordinaria argumentos novedosos que no formaron parte de los deducidos ante la sede casatoria, por lo que tal reclamo deviene inaudible por extemporáneo (doctr. art. 451, CPP)" (cfr. P. 129.138 sent. 21/11/2018).

2. En cuanto a la crítica dirigida a la no aplicación del precedente "Benítez" emanado de la Corte federal, la segunda sentencia del Tribunal de Casación concluyó de modo lógico y razonado que: *"comparto la postura de lo señores jueces doctores Violini y Borinsky, en cuanto consideraron que no resulta aplicable la doctrina del fallo "Benítez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para restarle posibilidad al testimonio de Julián Axel Luna de ser valorado como una de las pruebas de cargo disponibles para el órgano juzgador, pues las defensas de los cuatro acusados consintieron expresamente su ingreso por lectura al debate, tal como consta en el acta respectiva (fs. 10/11 vta.). En el caso del testimonio de Luis Morinigo, las defensas sí se opusieron expresamente a la incorporación de la declaración que no habían podido con previamente. En este punto (...) lo cierto es que el relato de este testigo no resultó dirimente, por cuanto todas las circunstancias relevantes de su narración se encuentran comprendidas en el testimonio de Julián Luna, incorporado legítimamente al caudal probatorio disponible por las razones antes expresadas (ver fs. 80/82 y 293/vta.)" (fs. 409).*

Teniendo en cuenta lo señalado el presente agravio tampoco es de recibo, puesto que el ahora recurrente no sólo que no rebate lo señalado anteriormente por el *a quo*, sino que además cuestiona la primera sentencia casatoria (el voto del Dr. Borinsky

-fs. 179-) lo que genera la insuficiencia del agravio (doct. art. 495 CPP).

III. c. Finalmente tampoco ha de progresar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra Mariana Leticia Delgadino.

Invirtiendo los agravios que porta este recurso y, en cuanto al agravio referido a la violación de los arts. 8.2.f de la CADH y 14.3 del PIDCyP, me remito a lo dictaminado respecto al imputado Palavecino en el punto III .b. 2 (arg. art. 495, CPP).

A mayor abundamiento, no comparto, como dice la Defensa, que la sentencia del *a quo* se haya apartado de la doctrina emergente del fallo "Benítez" de la Corte federal, ello así pues las diferencias casuísticas son notorias. En ese pronunciamiento, la cuestión a resolver se basaba en que: "*al realizarse el debate (fs. 404/405 vta.) se dejó constancia de que no fue posible lograr la comparecencia de los testigos Juan Horacio Bejarano, Gregorio, Osvaldo y Herminio Paredes, Hipólito Ricardo Pérez y Pascualina Núñez González, y con oposición de la defensa de Benítez, se resolvió incorporar por lectura las declaraciones que los nombrados habían prestado durante la etapa de instrucción mientras dicho imputado aún no había sido habido*", y seguidamente agregó que: "*en la sentencia de fs. 407/414 vta. el tribunal oral consideró que la ausencia en el juicio de Gregorio Paredes -testigo directo del hecho- y de la víctima, impedían tener por acreditado el dolo de homicidio, pero que sí existían elementos de convicción suficientes con relación a las graves lesiones producidas por Benítez a Bejarano con un arma de fuego*".

Como se observa de tal precedente, la sentencia condenatoria de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131910-1

primera instancia se basó en la declaración de Gregorio Paredes al incorporarse por lectura; y cosa bien distinta sucede en el presente caso, pues ha existido otros elementos que permitieron arribar a la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Casación y que fuera confirmada con otra integración (ver declaraciones de Rimer, Pastoriza e Ibañez, sumado el reconocimiento positivo de Rimer -puntos VI, VII y VIII-)

Finalmente, y en relación a la denuncia de estado de indefensión efectuada por primera vez ante esta instancia, adelanto que no procede.

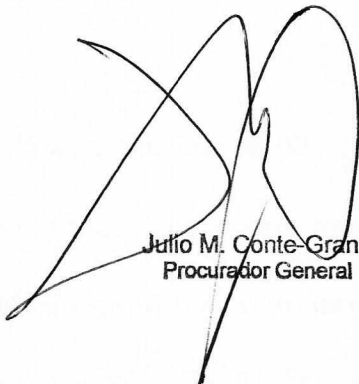
En primer lugar, que el abogado no haya objetado la incorporación por lectura del testimonio de Luna -desde la óptica del precedente "Benítez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, no resulta ser una razón demostrativa de un caso de indefensión.

De lo antes transcripto *"debe concluirse que el reclamo resulta carente de fundamento en tanto la procesada nunca se vio privada del ejercicio de la defensa técnica y material, ni tampoco que quedó en una situación de indefensión que deba ser reparada (arg. art. 18, Constitución Nacional). El presentante pareciera, en realidad, discrepar con la estrategia llevada a cabo por el defensora particular que lo representara, mas sin lograr evidenciar de qué modo habría incidido o afectado el derecho de defensa que le asiste y que ello deba, eventualmente, ser reparado -art. 495, CPP-"*///"En este sentido, esta Suprema Corte ha compartido la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ha señalado que por vía de principio no compete a los jueces subsanar deficiencias técnicas de los abogados en sus presentaciones, salvo

cuando las irregularidades constatadas evidencien absoluta falta de idoneidad en el ejercicio del ministerio que importe un menoscabo al derecho de defensa (conf. causas P. 109.247, sent. de 21-XI-2012; P. 120.799, resol. de 1-VI-2016, entre muchas otras), lo cual no ha sido demostrado en el caso" (cfr. causa P. 121.279, sent. del 21/11/2018).

IV. Por todo lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por los Defensores de confianza de Mariana Leticia Delgadino, Diego Ezequiel Palavecino y Jonathan Nicolás Oviedo.

La Plata, 30 de agosto de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General